



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL



SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES AÑO 2018 PROPUESTAS POR LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD



ÍNDICE

R/1/18 EXCLUSIÓN SEGUROS DE VIDA	2
R/2/18 SUBITULACIÓN PÁGINAS WEB DE RADIO.....	6
R/3/18 MODIFICACIÓN TIPO DE DEFICIENCIA. (2018 3441)	9
R/4/18 MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BILLETES	12
R/5/18 SCOTTER PARA ACCESO A TRANSPORTE PÚBLICO	14
R/6/18 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD 112 ASTURIAS	17
R/7/18 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD DEL 112 DE CANTABRIA	23
R/8/18 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD 112 DE NAVARRA.....	30
R/9/18 ADAPTACIÓN PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD	36
R/10/18 REPOSACABEZAS EN TAXIS ACCESIBLES	40
R/11/18 SERVICIO ATENDO ESTACIÓN ATOCHA-CHAMARTIN	43
R/12/18 LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	46
R/13/18 TERMINALES FIJAS DE PAGO.....	51
R/14/18 ACCEDER A CONOCIMIENTO DE APARCAMIENTO EN LA UNIÓN EUROPEA.....	53
R/15/18 ACCESIBILIDAD TOTAL A LAS TELEVISIONES	56
R/16/18 DISCRIMINACIÓN EN AYUDAS A PADRES CON DISCAPACIDAD	59
R/17/18 NO PETICIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO FACULTATIVO EN PROCESOS SELECTIVOS DE LA AGE.....	63
R/18/18 ETIQUETADO EN BRAILLE PRODUCTOS DE CONSUMO.....	65
R/19/18 AUSENCIA DE SUBTITULACIÓN EN EL CINE	69

R/1/18 EXCLUSIÓN SEGUROS DE VIDA

1. ANÁLISIS

Las personas con discapacidad, cuando van a contratar un seguro de vida, en algunas empresas aseguradoras continúan denegándoles sin más el mismo.

En la Recomendación R/24/17 se solicitó:

«Que se regule, de forma más detallada, cómo debe justificarse –por parte de las empresas aseguradoras– la denegación de un seguro de vida o la imposición de condiciones más onerosas a las personas con discapacidad, sin que se permita dicha denegación o imposición de condiciones más costosas a la simple alusión, y sin más justificación, que la discapacidad del solicitante.

Los protocolos de contratación no resuelven que a las personas con discapacidad se les deniegue la contratación de un seguro de vida y/o de cualquier tipo. Es necesario que se justifique por escrito, con todo detalle, el motivo de dicha denegación para, en su caso, acudir a la vía administrativa o judicial que corresponda».

En 2018 se mantuvo la redacción de la disposición adicional cuarta, relativa a la no discriminación por razón de discapacidad, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, que regula lo siguiente:

«No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente».

Esta Recomendación se realizó en el año 2015 y en el seguimiento de la Recomendación la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informó que existe un protocolo para ello.

Se observó que, durante los años 2016, 2017 y 2018, el protocolo referido a la contratación era generalista, pero no resolvía la realidad: que cuando

una persona con discapacidad solicita un seguro, automáticamente, se le deniega.

De hecho, han tenido que acudir a la vía judicial y, a través de ella, van ganando algún juicio, que se entiende que es discriminatorio y además supone gastos anticipados tanto para las personas con discapacidad como para la administración de justicia en una situación que es de derecho.

La Oficina de Atención a la Discapacidad, considera que la denegación de contratación de un seguro de vida y/o de cualquier tipo no puede realizarse simplemente por ser persona con discapacidad, sino que debe estar debidamente justificada y dicha justificación debe realizarse en una comunicación escrita dirigida a quién ha solicitado el seguro, pero para ello debe regularse en la normativa. De manera que, en caso de denegación de cualquier seguro que no estuviere justificado por escrito, sea susceptible de ir a un procedimiento sancionador.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Economía y Empresa

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

«Que se regule, de forma más detallada y clara, cómo debe justificarse por parte de las empresas aseguradoras– la denegación de un seguro de vida o la imposición de condiciones más onerosas a las personas con discapacidad, sin que se permita dicha denegación o imposición de condiciones más onerosas a la simple alusión, y sin más justificación, que la discapacidad del solicitante.

Los protocolos de contratación no resuelven que a las personas con discapacidad se les deniega la contratación de un seguro de vida y o de cualquier tipo. Es necesario que se justifique por escrito, con todo detalle, el motivo de dicha denegación para, en su caso, acudir a la vía administrativa o judicial que corresponda».

3. ACTUACIÓN

Remitido desde la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se recibe el siguiente escrito:

«La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras, establece en su artículo 118, referido al contenido de la supervisión de conductas de mercado, que "La supervisión de las conductas de mercado velará por la transparencia y el desarrollo ordenado del mercado de seguros, la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan y, en general, la protección de tomadores, asegurados y beneficiarios promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo".

Asimismo, el artículo 119.2, denominado protección administrativa, dispone que "La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones resolverá las quejas y reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y asociaciones, que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos y que deriven de presuntos incumplimientos por las entidades reclamadas de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas en el mercado de seguros".

En consecuencia, el control del cumplimiento por parte de las entidades aseguradoras de la disposición adicional cuarta de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, está garantizado a través de la aplicación de los citados artículos.

Así, a través del procedimiento de supervisión por inspección de las conductas de mercado de las entidades aseguradoras, podría derivarse en su caso la apertura de un expediente sancionador.

Adicionalmente, la presentación ante este Centro Directivo de una queja o reclamación por parte de los afectados, daría lugar a su resolución mediante un informe motivado, que no tendrían en ningún caso carácter de acto administrativo recurrible.

Por tanto, existen estas dos fórmulas diferenciadas para lograr la adecuada protección de las personas con discapacidad sin que sea necesario acudir a la vía judicial, con el coste que eso supone, por lo que no se está considerando actualmente la adopción de nuevas medidas».

R/2/18 SUBITULACIÓN PÁGINAS WEB DE RADIO

1. ANÁLISIS

Los contenidos radiofónicos que se emiten en páginas web no están subtitulados y, por tanto, las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no pueden acceder a ellos.

Actualmente, está regulada la subtitulación en materia audiovisual, pero no en audio. Es decir, no existe normativa para las emisiones de radio.

No obstante, a la radio se puede acceder a través de páginas webs y por tanto se podría regular la obligatoriedad de subtitular dichos contenidos.

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Economía y Empresa

Secretaría de Estado para el Avance Digital

«Que se proceda al estudio de incorporar normativamente la obligatoriedad de subtitular en las páginas web el contenido en audio, como se da en el caso de la programación de radio que impide que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan acceder a sus contenidos».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 17 de octubre, se recibió escrito remitido desde la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información que se transcribe, a continuación:

«Valoración

La normativa vigente en esta materia, esto es, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula en su artículo 8 los derechos de las personas con discapacidad y, en particular:

- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

En efecto, es un objetivo común el de integrar a todos los colectivos sociales en el ámbito audiovisual y eso exige necesariamente seguir profundizando en el proceso de dotar de la mayor accesibilidad posible a los servicios de comunicación audiovisual.

El pasado 14.11.2018 se aprobó la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, que ha procedido a dar nueva redacción al artículo 7, sobre las obligaciones en materia de accesibilidad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros garantizarán, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas con discapacidad mediante medidas proporcionadas.
2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. A más tardar el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación del apartado 1.
3. Los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de comunicación a desarrollar planes de accesibilidad para aumentar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes se comunicarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales.
4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público para su consulta en línea un único punto de contacto, de fácil acceso incluso por parte de las personas con discapacidad, para facilitar información y

recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad a que se refiere el presente artículo.

5. Los Estados miembros velarán porque la información relativa a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, que se haga pública a través de servicios de comunicación audiovisual, se facilite de una manera que sea accesible a las personas con discapacidad.»

Por tanto, en relación con las medidas aprobadas por el Consejo Nacional de la Discapacidad a propuesta de OADIS, se significa que se tendrán en cuenta en el marco de los trabajos ya iniciados para proceder a trasponer la citada Directiva al ordenamiento jurídico nacional, plazo que concluye el próximo 19 de septiembre de 2020.

R/3/18 MODIFICACIÓN TIPO DE DEFICIENCIA. (2018 3441)

1. ANÁLISIS

El trastorno del espectro autista y el síndrome de Asperger están considerados como trastornos generalizados del desarrollo, incluidos en el capítulo 5. Trastornos Mentales y de Comportamiento en la clasificación internación de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

Tanto en educación como en empleo, entre otros, suele suceder que cuando se les solicita que aporten su certificado de grado de discapacidad lo que quieren conocer la empresa es el motivo de ese tipo de deficiencia. Es decir, el dictamen técnico facultativo. Este dictamen tiene una protección de datos en relación con la salud.

A pesar de todo, continúa exigiéndose y la persona con discapacidad se encuentra en una situación de indefensión.

Aunque este requisito no es obligatorio de presentar, si no lo hacen –en ámbitos como la educación y el empleo– se quedan fuera.

2. RECOMENDACIÓN

IMSERSO

«Es necesario que se modifique el sistema actual de gestión y trámite de la documentación, de manera que el dictamen técnico facultativo no se entregue a la persona con discapacidad para evitar que los órganos de empleo obliguen a presentar a la persona con discapacidad el dictamen facultativo antes de considerar si puede acceder o no a un empleo, o a un campamento de verano y/o cualquier otro.

Tampoco debe constar en el informe técnico facultativo el tipo de discapacidad que tiene por las mismas circunstancias que lo indicado en el párrafo primero.

De esa forma al existir solo un certificado de grado de discapacidad, con el porcentaje de grado de discapacidad, sin documentación adicional, la persona con discapacidad no tiene que entregar el dictamen técnico

facultativo, que debería estar protegido como datos de salud y de carácter personal».

3. ACTUACIÓN

Remitido desde la S.G. de Planificación, Ordenación y Evaluación, del IMSERSO, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación con la petición realizada, se informa de lo siguiente:

Que en la sesión PLENARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA VALORACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD, celebrada el 12 de marzo de 2015, en su punto:

4.-Adopción de medidas para la protección de la privacidad de la información personal y relativa a la salud en los dictámenes técnicos de la calificación del grado de discapacidad.

En relación con "el problema se suscita porque en el dictamen técnico facultativo de calificación de la discapacidad se incluyen los diagnósticos clínicos de la condición de salud de la persona. La mayoría de las Comunidades Autónomas insisten en que dichos diagnósticos son consustanciales a la valoración y que están integrados en dicho documento desde hace mucho tiempo, y cuando están omitidos suele ser motivo de reclamación y recurso por parte de los interesados.

Se acordó lo siguiente:

Ante dicha valoración, se concluye que se evite progresivamente la inclusión de los diagnósticos clínicos para llegar a incorporarlos en el futuro solo a petición del interesado, a excepción de los de TMG y VIH que tienen un claro estigma social, con petición reiterada de no constancia, que se deben dejar de consignar sin más demora.

Conforme a lo acordado en dicha Comisión Estatal con fecha de 12 de marzo de 2015 y lo aprobada por el Consejo Nacional de la Discapacidad de fecha 9 de abril de 2019, se traslada en este informe la conformidad del Imserso fundamentado en las motivaciones reseñadas y debido a que la discapacidad no es sinónimo de enfermedad.

En cualquier caso, y como señala en su punto 4º, la COMISIÓN ESTATAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA VALORACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD: sacándolos del dictamen técnico y podría ser el recoger la referencia de dichos diagnósticos en un documento específico como por ejemplo: Diagnósticos clínicos de la condición de salud tomados en consideración en la valoración del grado de discapacidad».

R/4/18 MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BILLETES

1. ANÁLISIS

En los puntos de información y atención al cliente de la estación Atocha, RENFE/ADIF informa que no se expenden billetes de Cercanías, ya que estos deben adquirirse en las máquinas autoventa.

RENFE informa a la OADIS que existe la alternativa de solicitar asistencia al personal presente en las inmediaciones de la taquilla. La compañía considera que este sería un ajuste razonable.

La OADIS entiende que cualquier compra que se realice en máquinas expendedoras de billetes debería ser ya accesible en las nuevas que se adquieran para evitar que las personas con discapacidad visual sigan teniendo que servirse de terceras personas para comprar su billete.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Fomento

RENFE/ ADIF

«Que las nuevas adquisiciones que se realicen de máquinas expendedoras de billetes de cercanías estas sean accesibles, para conseguir que las personas con movilidad reducida o personas ciegas puedan adquirir por sí mismas los billetes de cercanías sin necesidad de la ayuda de una tercera persona. Es decir, que dispongan de elementos para facilitar la compra a usuarios con algún tipo de discapacidad: navegación por voz, textos en braille y que las ranuras para la introducción de billetes y monedas esté situada a menor altura (95 y 120 centímetros) y la de recogida de billetes a una altura de 70 centímetros».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 18 de julio se recibe, remitido desde la Dirección General de Viajero de Renfe-Atendo el escrito que se transcribe, a continuación:

«Damos contestación a su escrito, Rfa. R/4/18, sobre la propuesta que nos realizan con el fin de que todas las máquinas expendedoras de billetes nuevas que se adquieran sean accesibles.

Para las nuevas licitaciones de compra de máquinas autoventa está contemplado, dentro de las especificaciones técnicas, que deben reunir

los requisitos técnicos que establece la legislación en cuanto a la accesibilidad de estos elementos.

No obstante, Renfe está trabajando con diferentes organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad para la adaptación de las existentes y la implantación de nuevas formas de interacción de las personas con discapacidad y las máquinas autoventa, apoyados sobre todo en las nuevas tecnologías.

Un ejemplo de ello es la implantación de la venta de títulos de transporte a través de la App de Cercanías en los Núcleos de Madrid y Rodalíes de Barcelona. Esta funcionalidad se irá ampliando a todos los Núcleos de Cercanías».

R/5/18 SCOTTER PARA ACCESO A TRANSPORTE PÚBLICO

1 ANÁLISIS

Debido a la gran variedad de “scooter” que hay en el mercado y siendo cada vez más usado por las personas con movilidad reducida, estas se encuentran con que su scooter no reúne los requisitos para acceder a cualquier transporte público, por la dificultad de ubicarlo en el interior sin que interfiera los espacios para la deambulación de los viajeros, ni que obstaculice las vías de evacuación en casos de emergencias.

Para evitar la ausencia de accesibilidad en cualquier sistema de transporte público, sería necesario que conste mediante normativa la obligatoriedad de que las empresas que venden scooter informen en el momento de la venta (al igual que se hace con las maletas de cabinas de avión) si esa motocicleta ligera reúne o no las medidas estándar para acceder al citado transporte público.

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Secretaría General de Industria y PYME

Secretaría de Estado de Comercio

«Que mediante normativa se regule que las empresas que venden scooter o cualquier sistema a motor ligero, utilizado por las personas con movilidad reducida, proporcionen información escrita de si los utilitarios poseen las medidas estándar para acceder a cualquier transporte público. De esta manera, se evitaría que solo pudieran acceder las personas usuarias de sillas de ruedas ya que en la actualidad se están empezando a utilizar otras modalidades más fáciles de guiar por las personas con movilidad reducida».

3. ACTUACIÓN

3.1 Secretaría General de Industria y PYME

Desde el Gabinete Técnico de la Secretaría General de Industria y de la PYME se informa que la regulación del transporte de pasajeros no de su competencia. El establecimiento de las condiciones que aplican a cada línea

y modo de transporte corresponde al Ministerio de Fomento, comunidades autónomas o ayuntamientos en función del alcance de la ruta.

3.2. Secretaría de Estado de Comercio

Desde la Secretaría de Estado de Comercio se comunica que esta Recomendación no es de su competencia por lo que no tienen observaciones ni información que aportar al respecto.

3.3. Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad dice que «se estima conveniente, permitir el acceso de estas sillas a los medios de transporte marítimo y terrestre cuando no sobrepasen determinadas dimensiones y siempre que sea técnicamente posible».

En la Disposición adicional quinta: Admisión de sillas de ruedas con motor eléctrico y escúteres en el transporte marítimo y terrestre.

1. Las normas establecidas en este real decreto que afectan al uso de sillas de ruedas en los diferentes transportes terrestres así como en el marítimo, siempre que ello sea técnicamente viable en condiciones de seguridad, se aplicarán, sin sobrecoste alguno para el usuario, en relación con las sillas de ruedas con motor eléctrico y escúteres con tres o más ruedas que cumplan la norma UNE-EN 12184 sobre sillas de ruedas con motor eléctrico, escúteres y sus cargadores, cuyas dimensiones máximas de longitud y anchura sean, respectivamente, de 1.300 por 700 milímetros.

En el caso de los ferrocarriles no será obligatoria la instalación y uso de anclaje de acuerdo con la Especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida, aprobada por el Reglamento (UE) 1300/2014, de la Comisión de 18 de noviembre.

Con esta normativa se determina la obligación de que los escúteres cumplan con la norma UNE indicada.

Asimismo, han cumplido con la Recomendación **R/4/14**, “Accesibilidad de los scooter usados por personas con movilidad reducida a los medios de transporte por ferrocarril”.

R/6/18 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD 112 ASTURIAS

1. ANÁLISIS

La aplicación del 112 Asturias es inaccesible para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. La llamada de emergencia se hace telefónicamente mediante voz y en exclusividad para la comunidad autónoma de Asturias.

En el informe recibido se indica que la aplicación para móviles con sistema operativo Android y/o IOS/Apple (Iphone) desarrollada por SEPA (112 Asturias) dispone de un módulo de mensajería "ON-LINE" con el agente 112, para aquellas personas con dificultades auditivas y otras limitaciones funcionales y posicionamiento GPS para localización del usuario.

Se añade en dicho informe, que existen opciones que ha de configurar el propio usuario y que dicha configuración necesita el consentimiento y aceptación del interesado.

Desde el 112 Asturias señalan que, en particular, en el caso de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas:

"...sería conveniente que las asociaciones nacionales, autonómicas, locales facilitaran al SEPA (112 Asturias) una relación de sus asociados con datos relevantes para una atención más personalizada y complementar los que recoge la App-112 Asturias...". En este punto hay que tener en cuenta siempre que hay que salvaguardar la privacidad y datos personales de los usuarios y como bien señalan, que para evitar usos fraudulentos de identidad es necesario disponer de un código de usuario para las opciones de discapacidad.

Comunican, que se está estudiando implantar como complemento, la opción de utilizar aplicaciones más universales como " WhatsApp - etc. " para algunas discapacidades.

Finalmente facilitan el email telecos@sepa.es para que las asociaciones de todos los niveles territoriales que lo deseen puedan consultarles u

ofrecer sugerencias y mejoras en la atención a las personas con discapacidad.

La situación actual es que, las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no pueden utilizar este servicio de emergencia, en condiciones de igualdad con seguridad y garantías. Cada comunidad autónoma en su territorio decide cómo utilizarlo y no existe un criterio común ni coordinación a escala nacional. Por tanto, las personas con discapacidad sensorial están excluidas del mismo porque cada comunidad entiende la accesibilidad 112 de forma diferente y este servicio de emergencias debería tener la accesibilidad universal y seguridad.

Esperar a que sea obligatorio a través de un directiva europea supone que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas estén excluidas de la accesibilidad universal y de la seguridad.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio del Interior

Dirección General de Protección Civil y Emergencias

«Que, sin necesidad de esperar a una resolución judicial o a una directiva europea, se actúe como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de Interés Nacional, de manera que el 112 sea accesible en cualquier comunidad autónoma, ya que la ausencia de accesibilidad a los servicios de emergencias para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, impide su uso con seguridad en todo el ámbito nacional».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 5 de junio, remitido desde la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, se recibe el siguiente informe:

«Para dar respuesta a lo solicitado, en un primer lugar debemos transcribir el contenido de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, al objeto de llegar a

conocimiento de qué se considera "Emergencia de interés Nacional", que por otro lado, nunca se ha llegado a declarar desde la entrada en vigor de la referida ley.

- El artículo 28, define que son emergencias de interés nacional:
 1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.
 2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supra autonómico.
 3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional
- El artículo 29, establece respecto a la declaración de "Emergencia de interés Nacional", que en los supuestos previstos en el artículo anterior (art.28), corresponderá la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública.
- Respecto a los efectos de la declaración, el artículo 30, establece que:
 1. Declarada la emergencia de interés nacional, el titular del Ministerio del Interior asumirá su dirección, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los estados de alarma, excepción y sitio, y en la normativa específica sobre seguridad nacional.
 2. El Ministro del Interior podrá, en función de la gravedad de la situación, requerir la colaboración de las diferentes Administraciones Públicas que cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

Por otro lado, el artículo 18 de la referida Ley, establece las funciones que llevará a cabo el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación en Emergencias de Protección Civil de la DGPCE, en los apartados a) al f).

- a) Gestionar la Red Nacional de Información sobre Protección Civil. Elaborará, previo acuerdo del Consejo Nacional de Protección Civil, un plan nacional de interconexión de información de emergencias que permita la comunicación ágil entre las diferentes Administraciones Públicas y la eficacia en la gestión, coordinación y el seguimiento de las emergencias,
- b) Gestionar la Red de Alerta Nacional de Protección Civil en los términos previstos en esta ley.
- c) Divulgar periódicamente datos y estadísticas sobre emergencias y evaluar la conveniencia y forma de utilización de las redes sociales ante una emergencia de protección civil.
- d) Actuar como Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional. En ellas los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en este Centro, con las funciones y mediante los mecanismos de coordinación que se determinen, así como las redes de información para la gestión y coordinación de los servicios que intervengan en su resolución. El alcance de dicha integración y las condiciones de hacerlas efectivas se determinarán por el Consejo Nacional de Protección Civil.
- e) Actuar como punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la Unión Europea, en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y otros organismos internacionales, así como con los órganos homólogos de otros países con los que España haya establecido un Convenio o Tratado de cooperación en materia de protección civil.
- f) Canalizar la información que deberán proporcionar los ciudadanos y las entidades públicas y privadas en los términos establecidos en esta ley.

Finalmente, dentro del apartado normativo del presente informe, debemos reflejar el contenido del artículo 5 del Real Decreto 903/1997,

de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112, en el que se establece que la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia 112, se llevará a cabo por las Comunidades Autónomas que establecerán los correspondientes centros de recepción de llamadas de urgencia y las redes que, en su caso, fuera necesario instalar para establecer otros puntos de atención de los servicios públicos que hubieran de proporcionar la asistencia objeto de las llamadas de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir respecto a los servicios de emergencias del 112, que éstos son competencia de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y que dichos Centros son los encargados de atender las llamadas de urgencia que se produzcan en el territorio nacional. Siendo dichas labores, independientes de las llevadas a cabo por los Centros de coordinación de emergencias de las Comunidades y ciudades Autónomas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las funciones del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, de esta Dirección General, no tiene funciones atribuidas respecto a la coordinación de los servicios de emergencias del 112, sino con respecto a los Centros de Coordinación Operativa de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y solamente respecto a aquellas emergencias de interés nacional, que como ya se indicó con anterioridad en el presente informe, no se ha llevado a efecto en ningún caso, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2015, hace de por sí, la recomendación R/6/18 del Consejo Nacional de la Discapacidad, una declaración de intenciones que se escapa a las competencias que tiene asumida por ley, esta Dirección General.

Por otra parte, se informa que los servicios de atención de llamadas de emergencia 112 cuya prestación corresponde a las Comunidades y Ciudades Autónomas disponen de sistemas que permiten el acceso a las personas con discapacidad auditiva tales como: mensajes SMS, conversaciones por mensajes (chat), o aplicaciones específicas basadas en pictogramas que han sido implantadas, y desarrolladas en su caso,

con el acuerdo de las organizaciones representativas de este colectivo en su respectivo territorio.

La Administración General del Estado con cargo a los PGE viene sosteniendo el funcionamiento de la plataforma de video-interpretación SVIsual mediante una subvención nominativa con la finalidad, entre otras cosas, de cursar las llamadas al número de emergencias 112. A través de este servicio se realizaron 28 llamadas en el año 2017 y 39 en el año 2016 a los centros de emergencia 112, tal y como figura en las Memorias de actividades de la Fundación CNSE correspondientes a esos ejercicios.

Por último, se indica que en los próximos meses se presentará a la Comisión Permanente del CNPC un procedimiento técnico armonizado para agilizar el acceso desde la plataforma de intermediación a cada uno de los Centros de Atención de Llamadas 112 de las CCAA.

Por tanto, sin perjuicio de que los actuales servicios puedan mejorarse, empeño en el que está firmemente comprometido este Centro Directivo, no parece que existan impedimentos insalvables para el acceso al 112 por parte de las personas sordas."

El firme compromiso de esta Dirección General con las personas discapacitadas, ha quedado demostrado con la creación de un grupo de trabajo en el seno del Consejo Nacional de Protección Civil para tratar específicamente este asunto, y en las veces que ha facilitado el acceso de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y CERMI, a las reuniones del Consejo Nacional de Protección Civil, y del Foro 112, del cual no forma parte esta Dirección General, para que pudieran exponer directamente sus necesidades y la elaboración de un R.D. que modifica todas las Directrices básicas de planeamiento de Protección Civil y Planes Estatales, para recoger las necesidades específicas de las personas con discapacidad ante situaciones de emergencias».

R/7/18 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD DEL 112 DE CANTABRIA

1. ANÁLISIS

De nuevo, se reciben quejas porque el 112 de Cantabria no es accesible a escala nacional ni incluso dentro de la propia comunidad autónoma.

Desde el 112 contestaron a las preguntas formuladas por las personas que presentaron la queja, lo siguiente:

1.- Para poder acceder al servicio deben estar registrados en la base de datos de esa comunidad autónoma, por lo que si se han desplazado y ocurre una emergencia no pueden acceder a él.

En el caso de Cantabria esto ya no es así. Hay que ser ciudadanos de la Comunidad Autónoma, haberse descargado la app y acceder con el usuario y contraseña que se les haya facilitado desde FESCAN (Administradores de las claves). Con ello, desde la DGPC y el 112 Cantabria hay el compromiso de atender a "nuestros" usuarios en todo el territorio nacional haciendo de intermediarios entre el usuario y el Centro 112 de la Comunidad dónde se encuentren. Como novedad, la app además de contactar con el 112 Cantabria, le enviará un sms a la persona que el usuario haya designado en la app".

2.- En ocasiones los mensajes dan lugar a malentendidos y no son del todo claros.

Sí que puede ocurrir, pero es difícil. La app con la que se trabaja es muy intuitiva y fácil de manejar, cuenta con una configuración muy sencilla y con datos muy completos y concretos de cada usuario. Son necesarias demostraciones (ya ofrecidas en su día a FESCAN) para ir refrescando el funcionamiento de la app y de su configuración. A día de hoy, no se ha contactado para realizar dichas demostraciones.

3.- No es un servicio gratuito si la persona sorda debe abonar el importe del sms.

Efectivamente es así. Al igual que la llamada al 112 es gratuita, y que las llamadas mediante el nuevo servicio e-Call también lo son, sería lógico y

necesario que el acceso a los distintos números de emergencias mediante sms sean gratuitos.

4.- En ocasiones los sms no llegan a tiempo al destinatario.

Es algo que se desconoce, las pruebas realizadas siempre han sido correctas y se han realizado desde Cantabria, La Rioja, Valencia y Tenerife.

5.- En sistema no garantiza el derecho a que las personas sordas sean atendidas en Lengua de Signos recogido en la Ley 27/2007.

No, pero para poder ser atendidos en lengua de signos deben:

- Tener datos móviles para realizar video llamada, sin datos no se puede contactar.
- Se debe colocar el teléfono en algún lugar para poder utilizar ambas manos. No siempre es posible en emergencias.
- Ganamos la geolocalización del afectado, datos difíciles de explicar en determinadas ocasiones de estrés».

La situación actual es que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no pueden utilizar este servicio de emergencia en condiciones de igualdad con seguridad y garantías. Cada comunidad autónoma en su territorio decide cómo utilizarlo y no existe un criterio común ni coordinación a escala nacional. Por tanto, las personas con discapacidad sensorial están excluidas del mismo porque cada comunidad entiende la accesibilidad 112 de forma diferente y este servicio de emergencias debería tener la accesibilidad universal y seguridad.

Esperar a que sea obligatorio a través de una directiva europea supone que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas estén excluidas de la accesibilidad universal y de la seguridad.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio del Interior

Dirección General de Protección Civil y Emergencias

«Que sin necesidad de esperar a una resolución judicial o a una directiva europea actúe como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de

Interés Nacional, de manera que el 112 sea accesible en cualquier comunidad autónoma, ya que la ausencia de accesibilidad a los servicios de emergencias del 112 para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, al no existir un criterio común de accesibilidad universal impide su uso con seguridad en todo el ámbito nacional».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 5 de junio, remitido desde la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, se recibe el siguiente informe:

«Para dar respuesta a lo solicitado, en un primer lugar debemos transcribir el contenido de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, al objeto de llegar a conocimiento de qué se considera "Emergencia de interés Nacional" que, por otro lado, nunca se ha llegado a declarar desde la entrada en vigor de la referida ley.

• El artículo 28, define que son emergencias de interés nacional:

1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.

2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supra autonómico.

3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional

• El artículo 29, establece respecto a la declaración de "Emergencia de interés Nacional", que en los supuestos previstos en el artículo anterior (art.28), corresponderá la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas

afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública.

• Respecto a los efectos de la declaración, el artículo 30, establece que:

1. Declarada la emergencia de interés nacional, el titular del Ministerio del Interior asumirá su dirección, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los estados de alarma, excepción y sitio, y en la normativa específica sobre seguridad nacional.

2. El Ministro del Interior podrá, en función de la gravedad de la situación, requerir la colaboración de las diferentes Administraciones Públicas que cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

Por otro lado, el artículo 18 de la referida Ley, establece las funciones que llevará a cabo el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación en Emergencias de Protección Civil de la DGPCE, en los apartados a) al f).

a) Gestionar la Red Nacional de Información sobre Protección Civil.

Elaborará, previo acuerdo del Consejo Nacional de Protección Civil, un plan nacional de interconexión de información de emergencias que permita la comunicación ágil entre las diferentes Administraciones Públicas y la eficacia en la gestión, coordinación y el seguimiento de las emergencias,

b) Gestionar la Red de Alerta Nacional de Protección Civil en los términos previstos en esta ley.

c) Divulgar periódicamente datos y estadísticas sobre emergencias y evaluar la conveniencia y forma de utilización de las redes sociales ante una emergencia de protección civil.

d) Actuar como Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional. En ellas los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en este Centro, con las funciones y mediante los mecanismos de coordinación que se determinen, así como las redes de

información para la gestión y coordinación de los servicios que intervengan en su resolución. El alcance de dicha integración y las condiciones de hacerlas efectivas se determinarán por el Consejo Nacional de Protección Civil.

e) Actuar como punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la Unión Europea, en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y otros organismos internacionales, así como con los órganos homólogos de otros países con los que España haya establecido un Convenio o Tratado de cooperación en materia de protección civil.

f) Canalizar la información que deberán proporcionar los ciudadanos y las entidades públicas y privadas en los términos establecidos en esta ley.

Finalmente, dentro del apartado normativo del presente informe, debemos reflejar el contenido del artículo 5 del Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112, en el que se establece que la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia 112, se llevará a cabo por las Comunidades Autónomas que establecerán los correspondientes centros de recepción de llamadas de urgencia y las redes que, en su caso, fuera necesario instalar para establecer otros puntos de atención de los servicios públicos que hubieran de proporcionar la asistencia objeto de las llamadas de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir respecto a los servicios de emergencias del 112, que éstos son competencia de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y que dichos Centros son los encargados de atender las llamadas de urgencia que se produzcan en el territorio nacional. Siendo dichas labores, independientes de las llevadas a cabo por los Centros de coordinación de emergencias de las Comunidades y ciudades Autónomas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las funciones del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, de

esta Dirección General, no tiene funciones atribuidas respecto a la coordinación de los servicios de emergencias del 112, sino con respecto a los Centros de Coordinación Operativa de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y solamente respecto a aquellas emergencias de interés nacional, que como ya se indicó con anterioridad en el presente informe, no se ha llevado a efecto en ningún caso, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2015, hace de por sí, la recomendación R/7/18 del Consejo Nacional de la Discapacidad, una declaración de intenciones que se escapa a las competencias que tiene asumida por ley, esta Dirección General.

Por otra parte, se informa que los servicios de atención de llamadas de emergencia 112 cuya prestación corresponde a las Comunidades y Ciudades Autónomas disponen de sistemas que permiten el acceso a las personas con discapacidad auditiva tales como: mensajes SMS, conversaciones por mensajes (chat), o aplicaciones específicas basadas en pictogramas que han sido implantadas, y desarrolladas en su caso, con el acuerdo de las organizaciones representativas de este colectivo en su respectivo territorio.

La Administración General del Estado con cargo a los PGE viene sosteniendo el funcionamiento de la plataforma de video-interpretación SVIsual mediante una subvención nominativa con la finalidad, entre otras cosas, de cursar las llamadas al número de emergencias 112.

A través de este servicio se realizaron 28 llamadas en el año 2017 y 39 en el año 2016 a los centros de emergencia 112, tal y como figura en las Memorias de actividades de la Fundación CNSE correspondientes a esos ejercicios.

Por último, se indica que en los próximos meses se presentará a la Comisión Permanente del CNPC un procedimiento técnico armonizado para agilizar el acceso desde la plataforma de intermediación a cada uno de los Centros de Atención de Llamadas 112 de las CCAA.

Por tanto, sin perjuicio de que los actuales servicios puedan mejorarse, empeño en el que está firmemente comprometido este Centro Directivo, no

parece que existan impedimentos insalvables para el acceso al 112 por parte de las personas sordas."

El firme compromiso de esta Dirección General con las personas discapacitadas, ha quedado demostrado con la creación de un grupo de trabajo en el seno .del Consejo Nacional de Protección Civil para tratar específicamente este asunto, y en las veces que ha facilitado el acceso de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y CERMI, a las reuniones del Consejo Nacional de Protección Civil, y del Foro 112, del cual no forma parte esta Dirección General, para que pudieran exponer directamente sus necesidades y la elaboración de un R.D. que modifica todas las Directrices básicas de planeamiento de Protección Civil y Planes Estatales, para recoger las necesidades específicas de las personas con discapacidad ante situaciones de emergencias».

R/8/18 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD 112 DE NAVARRA

1. ANÁLISIS

Sobre las quejas presentadas a la OADIS, contestan lo siguiente:

1º.- Tabla 121. Información sobre barrera 6. Obligatoriedad de darse de alta en SOS Navarra previamente a su utilización:

Al respecto indican en su informe, que es necesario registrarse previamente en el Servicio de Protección Civil , aportando el interesado sus datos personales, facilitando su identificación y localización en caso de aviso, recibiendo "...la información pertinente para la óptima utilización del sistema". Entienden que no se trata de restricción al servicio público ya que el registro es automático y sin discriminación alguna.

2.- Tabla 122. Información sobre barrera 7: Falta una plataforma de interpretación telefónica para facilitar la comunicación de las personas signantes:

En este punto indican, que a finales del año 2017, solicitaron la sustitución de la Telefonía Principal del Sistema de Gestión de Emergencias por el procedimiento abierto con publicidad comunitaria, en sustitución del sistema de telefonía con el que se atienden las llamadas al 112.

Informan, que a partir de su completa implantación, se analizarán las distintas aplicaciones y soluciones al respecto.

3.- Tabla-123. Información barrera-8: Sobre la necesidad de procurar una accesibilidad más inclusiva.

Respecto a este punto, informan, que el teléfono de recepción de llamadas de Emergencia SOS Navarra, dispone de un teléfono especial con una configuración especial, disponible para todas las personas con imposibilidad de comunicarse verbalmente con el servicio de emergencias 112, sin que se realice discriminación alguna en función de sus enfermedades o patologías, en consecuencia entienden, que en este punto el servicio facilita la comunicación a un amplio espectro de discapacidades.

4.- Tabla 124: Información sobre barrera 9: Compensación con una formación específica a los profesionales de la comunicación de la falta de capacidad del servicio.

En este punto manifiestan que todo el personal que trabaja en el Centro, y especialmente los profesionales encargados de la primera atención, reciben y deben superar un curso específico de atención de emergencias, por tanto, en cuanto a la formación del personal, se ha cubierto esta necesidad.

La situación actual es que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no pueden utilizar este servicio de emergencia, en condiciones de igualdad con seguridad y garantías. Cada comunidad autónoma en su territorio decide cómo utilizarlo y no existe un criterio común ni coordinación a escala nacional. Por tanto, las personas con discapacidad sensorial están excluidas del mismo porque cada comunidad entiende la accesibilidad 112 de forma diferente y este servicio de emergencias debería tener la accesibilidad universal y seguridad.

Esperar a que sea obligatorio a través de una directiva europea supone que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas estén excluidas de la accesibilidad universal y de la seguridad.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio del Interior

Dirección General de Protección Civil y Emergencias

«Que sin necesidad de esperar a una resolución judicial o a una directiva europea actúe como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de Interés Nacional, de manera que el 112 sea accesible en cualquier comunidad autónoma, ya que la ausencia de accesibilidad a los servicios de emergencias del 112 para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, al no existir un criterio común de accesibilidad universal impide su uso con seguridad en todo el ámbito nacional».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 5 de junio, remitido desde la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, se recibe el siguiente informe:

«Para dar respuesta a lo solicitado, en un primer lugar debemos transcribir el contenido de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, al objeto de llegar a conocimiento

de qué se considera "Emergencia de interés Nacional", que por otro lado, nunca se ha llegado a declarar desde la entrada en vigor de la referida ley.

- El artículo 28, define que son emergencias de interés nacional:

1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.

2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supra autonómico.

3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional

- El artículo 29, establece respecto a la declaración de "Emergencia de interés Nacional", que en los supuestos previstos en el artículo anterior (art.28), corresponderá la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública.

- Respecto a los efectos de la declaración, el artículo 30, establece que:

1. Declarada la emergencia de interés nacional, el titular del Ministerio del Interior asumirá su dirección, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los estados de alarma, excepción y sitio, y en la normativa específica sobre seguridad nacional.

2. El Ministro del Interior podrá, en función de la gravedad de la situación, requerir la colaboración de las diferentes Administraciones Públicas que

cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

Por otro lado, el artículo 18 de la referida Ley, establece las funciones que llevará a cabo el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación en Emergencias de Protección Civil de la DGPCE, en los apartados a) al f).

a) Gestionar la Red Nacional de Información sobre Protección Civil.

Elaborará, previo acuerdo del Consejo Nacional de Protección Civil, un plan nacional de interconexión de información de emergencias que permita la comunicación ágil entre las diferentes Administraciones Públicas y la eficacia en la gestión, coordinación y el seguimiento de las emergencias,

b) Gestionar la Red de Alerta Nacional de Protección Civil en los términos previstos en esta ley.

c) Divulgar periódicamente datos y estadísticas sobre emergencias y evaluar la conveniencia y forma de utilización de las redes sociales ante una emergencia de protección civil.

d) Actuar como Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional. En ellas los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en este Centro, con las funciones y mediante los mecanismos de coordinación que se determinen, así como las redes de información para la gestión y coordinación de los servicios que intervengan en su resolución. El alcance de dicha integración y las condiciones de hacerlas efectivas se determinarán por el Consejo Nacional de Protección Civil.

e) Actuar como punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la Unión Europea, en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y otros organismos internacionales, así como con los órganos homólogos de otros países con los que España haya establecido un Convenio o Tratado de cooperación en materia de protección civil.

f) Canalizar la información que deberán proporcionar los ciudadanos y las entidades públicas y privadas en los términos establecidos en esta ley.

Finalmente, dentro del apartado normativo del presente informe, debemos reflejar el contenido del artículo 5 del Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112, en el que se establece que la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia 112, se llevará a cabo por las Comunidades Autónomas que establecerán los correspondientes centros de recepción de llamadas de urgencia y las redes que, en su caso, fuera necesario instalar para establecer otros puntos de atención de los servicios públicos que hubieran de proporcionar la asistencia objeto de las llamadas de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir respecto a los servicios de emergencias del 112, que éstos son competencia de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y que dichos Centros son los encargados de atender las llamadas de urgencia que se produzcan en el territorio nacional. Siendo dichas labores, independientes de las llevadas a cabo por los Centros de coordinación de emergencias de las Comunidades y ciudades Autónomas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las funciones del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, de esta Dirección General, no tiene funciones atribuidas respecto a la coordinación de los servicios de emergencias del 112, sino con respecto a los Centros de Coordinación Operativa de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y solamente respecto a aquellas emergencias de interés nacional, que como ya se indicó con anterioridad en el presente informe, no se ha llevado a efecto en ningún caso, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2015, hace de por sí, la recomendación R/7/18 del Consejo Nacional de la Discapacidad, una declaración de intenciones que se escapa a las competencias que tiene asumida por ley, esta Dirección General.

Por otra parte, se informa que los servicios de atención de llamadas de emergencia 112 cuya prestación corresponde a las Comunidades y Ciudades Autónomas disponen de sistemas que permiten el acceso a las

personas con discapacidad auditiva tales como: mensajes SMS, conversaciones por mensajes (chat), o aplicaciones específicas basadas en pictogramas que han sido implantadas, y desarrolladas en su caso, con el acuerdo de las organizaciones representativas de este colectivo en su respectivo territorio.

La Administración General del Estado con cargo a los PGE viene sosteniendo el funcionamiento de la plataforma de video-interpretación SVisual mediante una subvención nominativa con la finalidad, entre otras cosas, de cursar las llamadas al número de emergencias 112.

A través de este servicio se realizaron 28 llamadas en el año 2017 y 39 en el año 2016 a los centros de emergencia 112, tal y como figura en las Memorias de actividades de la Fundación CNSE correspondientes a esos ejercicios.

Por último, se indica que en los próximos meses se presentará a la Comisión Permanente del CNPC un procedimiento técnico armonizado para agilizar el acceso desde la plataforma de intermediación a cada uno de las Centros de Atención de Llamadas 112 de las CCAA.

Por tanto, sin perjuicio de que los actuales servicios puedan mejorarse, empeño en el que está firmemente comprometido este Centro Directivo, no parece que existan impedimentos insalvables para el acceso al 112 por parte de las personas sordas."

El firme compromiso de esta Dirección General con las personas discapacitadas, ha quedado demostrado con la creación de un grupo de trabajo en el seno .del Consejo Nacional de Protección Civil para tratar específicamente este asunto, y en las veces que ha facilitado el acceso de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y CERMI, a las reuniones del Consejo Nacional de Protección Civil, y del Foro 112, del cual no forma parte esta Dirección General, para que pudieran exponer directamente sus necesidades y la elaboración de un R.D. que modifica todas las Directrices básicas de planeamiento de Protección Civil y Planes Estatales, para recoger las necesidades específicas de las personas con discapacidad ante situaciones de emergencias».

R/9/18 ADAPTACIÓN PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

1. ANÁLISIS

La queja la presenta una persona con discapacidad, con dificultades específicas para el aprendizaje, dislexia y disortografía. Entre otras dificultades, su letra no suele ser legible. Solicitó la adaptación en la prueba de acceso a la universidad:

Leer los enunciados en voz alta, adecuada localización garantizando la atención, permitir preguntas ortográficas o de significado, corregir en función de la dislexia.

La Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid presenta un informe a la OADIS en el que:

1º.- Realiza una enumeración de la normativa básica estatal, de cuyo contenido pueden extraerse los derechos que asisten a las personas con discapacidad en su acceso a la educación, tales como asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y la accesibilidad universal de las personas en cada convocatoria para lo que las distintas Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas.

2º.- Será necesario la realización de un informe por cada alumno del departamento de orientación, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan.

3º.- Respecto a la admisión a la universidad, se recoge el derecho de los estudiantes con discapacidad a la realización en condiciones de accesibilidad que podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que establezcan las Universidades, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procedimientos y la del recinto o espacio físico donde estos se desarrollen, todo ello en base a las adaptaciones curriculares que se aplicaron al estudiante en la etapa educativa anterior.

4º.-Estas adaptaciones curriculares, se tomarán también en cuenta, en la evaluación del alumno con necesidades educativas especiales.

Todas estas medidas han sido desarrolladas en la Comunidad de Madrid, mediante órdenes de desarrollo del contenido básico de la normativa estatal.

5º.- Igualmente, se señala en el informe de la Consejería de Educación e Investigación, que la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, es la Comisión Organizadora de las pruebas la que dentro del ámbito de la comunidad determinará las medidas oportunas para estudiantes con necesidades específicas en las prueba de acceso a la universidad y es la citada orden, la que concreta el tipo de medidas aplicables a los alumnos con dislexia en la evaluación del Bachillerato: a) Ampliación de un máximo de 20 minutos en cada ejercicio. b) Ampliación de la fuente de texto hasta el máximo que permita el formato. c) Adaptación de espacios. d) La corrección de los ejercicios de estos estudiantes se realizará, en cualquier caso, de forma que se garantice su anonimato y se apliquen los criterios generales y particulares de corrección, en todas y cada una de las fases del proceso de calificación y reclamación/segunda corrección) Por tanto, desde la Consejería se señala, que "...las adaptaciones realizadas por la Universidad Complutense en el caso que nos ocupa, se han realizado con respeto a la normativa anteriormente citada. Debe señalarse que, al contrario de lo que se afirma en el escrito de queja, en la realización de la EvAU todas las universidades públicas madrileñas han aplicado el mismo tipo de adaptaciones para este colectivo de alumnos".

Ahora bien, se reconocen desde la Consejería que existen diferencias en la naturaleza de las adaptaciones realizadas según la Administración Regional que las lleve a efecto, aduciendo como prueba el hecho del distinto tratamiento existente sobre la corrección de las faltas de ortografía.

En consecuencia, desde la OADIS entendemos que la situación actual es que en cada comunidad autónoma existen diferencias en la naturaleza de las adaptaciones realizadas. Al no existir un criterio común y coordinado es necesario crear uno a través de una normativa básica.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Educación y Formación Profesional

Secretaría de Estado y Formación Profesional

«Que sin necesidad de esperar a una resolución judicial o a una directiva europea actúe como Centro de Coordinación entre las distintas comunidades autónomas. Al no existir un criterio común de accesibilidad universal en las adaptaciones de las pruebas de acceso a la universidad (que impiden su uso con seguridad en todo el ámbito nacional), es necesario crear una normativa básica con criterio común junto incluyendo el diálogo civil con las confederaciones y federaciones y que dicha normativa no excluya a ninguna persona con discapacidad»

3. ACTUACIÓN

Con fecha 17 de octubre, remitido desde la Subdirección General de Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, se recibe el escrito que se transcribe, a continuación:

«Como consecuencia de un escrito del Defensor del Pueblo en relación con la unificación de medidas en la adaptación de las pruebas de la Evaluación del Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU) de alumnos con dificultades específicas de aprendizaje, dirigido a la Secretaría General de Universidades, este asunto fue tratado en la sesión de 20 de septiembre de 2018 de la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria.

En dicha reunión el Secretario General de Universidades manifestó su conformidad con la necesidad de unificación y aplicación en todo el territorio nacional de un catálogo de criterios, métodos y medidas que habrían de implementarse en la realización de estas pruebas por dichos alumnos. Seguidamente, se propuso la creación de un grupo de trabajo a tal efecto, solicitando que se recomendasen dos vocales. Además se generó un amplio debate relacionado con la adaptación de las pruebas de la Evaluación del Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EBAU) de alumnos con dificultades específicas de aprendizaje y con el grupo de

trabajo propuesto, en el que los representantes de diversas Comunidades Autónomas apuntaron, además, diferentes cuestiones, tales como, la coordinación con el Ministerio de Educación y Formación Profesional, los certificados del grado de dificultad, la homogeneización de criterios de admisión a nivel nacional para el acceso a la universidad de personas con determinados tipos de discapacidad, así como la acreditación de necesidades educativas especiales para el cupo de reserva de acceso a la universidad.

Finalmente, se informa que el próximo 12 de noviembre está prevista la celebración de la próxima sesión de la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria, en cuyo orden del día se incluirá este asunto y, específicamente, se tratará el contenido del escrito remitido por el Consejo Nacional de la Discapacidad».

R/10/18 REPOSACABEZAS EN TAXIS ACCESIBLES.

1. ANÁLISIS

Los taxis accesibles no disponen de reposacabezas regulable de protección cervical en la plaza para viajeros con silla de ruedas.

El respaldo y reposacabezas, si están instalados según la Norma UNE 26494:2014 (a la que se refiere el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, como de obligatorio cumplimiento para los taxis accesibles) deben poder ajustarse al respaldo de la silla y a la cabeza del pasajero.

Es necesario, para evitar el desconocimiento de la normativa, que los profesionales que van a conducir estos vehículos recibieran una mínima formación sobre el uso y colocación de dichos sistemas de seguridad.

A su vez, se solicitó un informe al Ministerio Economía, Industria y Competitividad (Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa) que confirmó la competencia de los Ayuntamientos en los siguientes términos:

«En conclusión, dado que no es un requisito de homologación, la revisión de los reposacabezas en las plazas de usuarios de sillas de ruedas de los taxis accesibles actualmente no es un punto de inspección en las ITVs. Dicho requisito debe ser comprobado previo a la autorización como taxi accesible por las autoridades locales».

Por ello, se enviaron todos los informes recibidos a la Federación Española de Municipios y Provincias quien manifestó que solo es el Ayuntamiento de Madrid quien tiene la queja y que no hay ninguna queja de otros ayuntamientos. Que, siendo el Gobierno quien ostenta las competencias para la homologación, se ejecuten para –con posterioridad– en las comunidades autónomas sean verificadas por las ITVs en las revisiones periódicas de los vehículos.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa

«Modificar la normativa relativa a la Inspección Técnica de Vehículos, de manera que –en el caso de vehículos adaptados para ser utilizados como taxi– incluya lo relativo al cumplimiento de las medidas de accesibilidad previstas en la norma UNE 26494:2016 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los modos de transporte en las personas, e incluya la revisión de los reposacabezas y respaldos».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 21 de junio, remitido desde la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, se recibe el siguiente informe:

«En respuesta a la solicitud de informe remitida por la Oficina de Atención a la Discapacidad del Consejo Nacional de la Discapacidad relativa a la reunión del 9 de abril del Consejo en la que se aprobó una propuesta para modificar la normativa en materia de inspección técnica de vehículos, con el objetivo de que se revise la seguridad de los reposacabezas y respaldos de los vehículos adaptados para ser utilizados como taxi, se informa lo siguiente:

La inspección técnica de vehículos forma parte de un régimen diseñado para garantizar que los vehículos estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante su uso y está regulada por el Decreto 920/2017, de 23 de octubre. Este decreto establece que las inspecciones se realizarán según lo establecido en el anexo I, desarrollado por el manual de procedimiento de inspección de estaciones ITV.

Esta Dirección General, sensible a las necesidades de los usuarios de taxi en silla de ruedas y, en el ámbito de sus competencias, modificará este manual en la próxima versión (que se publicará previsiblemente a lo largo del mes de julio) para especificar que, de estar instalados, se compruebe

el correcto estado de funcionamiento de los respaldos y reposacabezas en las plazas para usuarios de sillas de ruedas.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, corresponde a la administración competente para otorgar la calificación de taxi adaptado. Estos requisitos son adicionales a los de homologación como vehículo especial accesible con silla de ruedas, los cuales son regulados por el anexo XI, apéndice 3 de la Directiva 2007/46, como es el caso de los definidos en la norma UNE 26494 a la que se hace referencia en su escrito».

R/11/18 SERVICIO ATENDO ESTACIÓN ATOCHA-CHAMARTÍN

1. ANÁLISIS

Los pasajeros con discapacidad, que hacen transbordo en la estación de Atocha a la de Chamartín, tienen dificultades porque el personal de ATENDO no realiza servicios en Cercanías.

La Gerencia de Atención al Cliente de RENFE/ATENDO informa que:

«El alcance del servicio Renfe Atendo es entre el Punto de Encuentro, establecido en la estación de origen del viaje, y el Punto de Encuentro, establecido en la estación de destino del viaje.

No obstante, siempre dentro ámbito de las estaciones y que la demanda del servicio lo permita, el personal de asistencia tiene instrucciones para recoger/acompañar a los clientes hasta el punto que este nos indique, parada de taxi, acceso metro, acceso a Cercanías, etc.

Cuando los viajeros que llegan a Madrid Chamartín necesitan hacer transbordo hacia la estación de Madrid Atocha y viceversa, si no hay asistencias inmediatas que atender, los Asistentes de Movilidad acompañan a los viajeros con discapacidad a los trenes de Cercanías y avisan a la estación de destino para informar de esta circunstancia y asistirles a la llegada.

Cuando los Asistentes de Movilidad no pueden acompañar a los clientes con discapacidad hasta el tren les informan del modo de realizar este transbordo, indicándoles recorridos, trenes y vías accesibles, pues el tránsito en estas estaciones es accesible y entre Madrid -Chamartín y Madrid Atocha circulan trenes accesibles de piso bajo CIVIA».

2. RECOMENDACIÓN

RENFE

ATENDO

Teniendo en cuenta el tránsito de viajeros con movilidad reducida que acuden a diario de la estación de Atocha a la de Chamartín, sería necesario crear un servicio Atendo en las estaciones de cercanías en las que hacen parada los trenes de media y larga distancia como ajuste razonable y medida de acción positiva para las personas con movilidad reducida.

3. ACTUACIÓN

Con fecha 17 de octubre, remitido desde la Dirección General de Viajeros se remite el siguiente informe:

«Damos contestación a su Expte. R/11/18, en el que nos exponen que sería necesario la implantación del servicio Renfe Atendo en las estaciones de Cercanías que efectúan parada trenes de media y larga distancia.

Para el servicio de Cercanías, dada la alta frecuencia de paso de trenes, así como el poco tiempo de estacionamiento establecido, Renfe optó por que este servicio fuera auto accesible.

Para ello se adquirieron los trenes CIVIA y se está realizando la adaptación de las unidades de la Serie 447. Estos trenes disponen, en su coche central, de piso bajo que se sitúa a la altura de los andenes, en las estaciones que están adaptadas, y permite el acceso de manera autónoma a las personas usuarias de silla de ruedas y personas con graves problemas de movilidad.

Recientemente se ha licitado la adquisición de nuevos trenes auto accesibles para los servicios de Cercanías y Media Distancia.

Además, estos coches disponen de 2 espacios específicos para usuarios de silla de ruedas y aseo universal.

En las estaciones de Madrid Atocha Cercanías y Madrid Chamartín existe el servicio Renfe Atendo en su modalidad de Permanente y se atienden todas las asistencias solicitadas por los clientes de trenes de Media y Larga Distancia.

El pasado 1 de junio, con motivo del traslado de los trenes de Media Distancia de la estación de Madrid Chamartín a la estación de Madrid P. Pío, se implantó el servicio Renfe Atendo, en su modalidad de Permanente, en la estación de Madrid P. Pío».

R/12/18 LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

1. ANÁLISIS

A lo largo del año 2018 la OADIS ha recibido consultas y quejas sobre la realización de obras en comunidades de vecinos, entre otras para lo siguiente:

- La instalación de un ascensor.
- La incorporación de rampas tanto en el exterior como en el interior de una vivienda.
- La decisión de alguna comunidad de vecinos de suprimir un elevador por hacer “feo” en la finca, cuando hay personas con movilidad reducida y personas mayores y ya está instalado.
- La accesibilidad a través de un jardín.
- La accesibilidad en una piscina propiedad de la comunidad de vecinos.

Se observa que en ocasiones la comunidad de vecinos no está interesada en realizar las obras porque “hace feo”.

La OADIS informa de los derechos que les asisten a las personas con movilidad reducida, discapacidad sensorial y personas mayores.

La situación actual es que se producen actuaciones diversas y diferenciadas, independientemente de que la comunidad de vecinos tenga medios económicos o no, y por tanto con la normativa actual no se está cumpliendo la accesibilidad universal y existe discriminación, aun cuando haya comunidades autónomas que subvencionan las obras. Inclusive, cuando están aprobadas dichas obras no se realizan y las personas con discapacidad tienen que acceder a la vía judicial, lo que dilata en el tiempo la accesibilidad.

El Plan Estatal de Viviendas 2018-2021, en materia de discapacidad, regula:

- Facilitar el disfrute de una vivienda digna y adecuada a las personas con discapacidad, en régimen de alquiler o de cesión en uso con renta o precio limitado, mediante el fomento de conjuntos residenciales con instalaciones y servicios comunes adaptados.

El programa 9: Programa de fomento de viviendas para personas mayores y personas con discapacidad, no trata de las personas con discapacidad que tiene un inmueble en propiedad y su accesibilidad, sino lo siguiente:

- **Descripción** Fomentar la promoción de viviendas o de su rehabilitación para destinarlas durante un plazo mínimo de 40 años al alquiler o la cesión de uso para personas mayores o con discapacidad, disponiendo de instalaciones y servicios comunes adaptados.
- **Beneficiarios** Administraciones públicas, organismos y entidades de derecho público y privado, empresas públicas, privadas, público-privadas y sociedades mercantiles participadas por las Administraciones Públicas.
- Las fundaciones, empresas de economía social y sus asociaciones, cooperativas de autoconstrucción, ONGs y asociaciones declaradas de utilidad pública.
- **Requisitos** Personas mayores de 65 años o con discapacidad Ingresos inferiores a 5 veces IPREM (unidad de convivencia), no disponer de vivienda en propiedad, Patrimonio inferior a 200.000€, Precio alquiler/cesión en uso mes: hasta 9,5 euros/m2 vivienda
- **Cuantía de la ayuda** Hasta 400€ m2 útil/vivienda con un límite del 40% de la inversión.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Fomento

Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda

«Promover los cambios necesarios en la Ley de Propiedad Horizontal para garantizar la accesibilidad a la vivienda de todas las personas con movilidad reducida y garantizar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, publicada su ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008). En su artículo 9 regula la accesibilidad a la vivienda, sin que exista ninguna condición especial para la accesibilidad universal y por tanto la normativa sigue siendo discriminatoria y excluyente».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 2 de julio, remitido desde la Subdirección General de Políticas Urbanas de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento se recibe el escrito que se transcribe, a continuación:

«... A la vista de la petición de información se señala que, entre la modificaciones normativas llevadas a cabo por impulso específico de este Departamento Ministerial para cumplir con los compromisos adquiridos en la Convención referenciada, destacan por su reciente aprobación, las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler cuyo título II incluye, específicamente, modificaciones en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, con objeto de impulsar y favorecer la realización de obras de mejora de la accesibilidad en los edificios de vivienda constituidos en régimen de propiedad horizontal. En concreto, las modificaciones introducidas son las siguientes:

- Se permite que el fondo de reserva con el que necesariamente deben contar las comunidades de propietarios se pueda destinar, no sólo a las obras de conservación y mantenimiento del inmueble, sino también a la realización de obras de accesibilidad universal que sean de carácter obligatorio. Además, se amplía su cuantía económica, que se dobla, pasando de representar el 5%, al 10% del presupuesto de la Comunidad correspondiente.
- Se establece la obligación de realizar obras de accesibilidad con independencia del coste que tengan, cuando las ayudas públicas a las que la comunidad de propietarios pueda tener acceso alcancen el 75% del importe de las mismas.

Esta medida guarda relación con el vigente Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, aprobado por Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, mediante el cual se establece un programa específico destinado a mejorar la accesibilidad en los edificios de tipología residencial colectiva y de los edificios unifamiliares que expresamente reconoce que "En aquellas viviendas en las que resida una persona con discapacidad o mayor de 65

años y se acometan actuaciones para la mejora de la accesibilidad el porcentaje máximo de la ayuda podrá alcanzar hasta el 75 % de la inversión".

Y, además, se incluye en este Plan un nuevo programa específico, de viviendas para personas mayores y personas con discapacidad.

Es preciso poner de manifiesto que estas modificaciones se unen, además, a otro buen número de ellas que ya se introdujeron en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas y que, desde allí, pasaron a integrarse, tanto en la Ley de Propiedad Horizontal, como en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Entre ellas, las siguientes:

a) la ampliación del límite económico de los ajustes razonables en materia de accesibilidad desde el máximo de 12 cuotas de gastos de comunidad hasta un total de 12 cuotas "repercutibles anualmente", es decir, teniendo en cuenta la posibilidad de pagar las obras por medio de la financiación que haya podido obtener la Comunidad y que le permitirá devolverla en varios años.

Hasta dicho límite las obras serán, en todo caso, obligatorias para todos los miembros de la Comunidad de Propietarios.

b) la reducción del quorum necesario para poder llevar a cabo las obras que sean voluntarias, es decir, las que no hayan requerido expresamente ningún discapacitado, o persona mayor de setenta años, que pasó de los 3/5, a una mayoría simple.

c) la eliminación del límite de los ingresos anuales inferiores a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), para que determinadas unidades familiares no quedaran exentas del deber de pagar la parte de las obras que les correspondan y d) la posibilidad de que los Ayuntamientos cedan gratuitamente el uso del suelo de espacios libres o de dominio público que sea preciso para instalar ascensores o rampas, a la Comunidad de Propietarios, de modo que ésta no tenga que comprarlo, una vez desafectado.

Por último, y aunque no esté directamente relacionado con la accesibilidad en la vivienda, pero también para garantizar la accesibilidad

universal, se informa que actualmente se está trabajando en una nueva Orden Ministerial de accesibilidad universal a los espacios públicos urbanizados que se espera pueda aprobarse en breve».

R/13/18 TERMINALES FIJAS DE PAGO

1. ANÁLISIS

En establecimientos públicos como, por ejemplo, la mayoría de supermercados y cualesquiera otros de tipo autoservicio con líneas de caja, incluidas también todas las taquillas o ventanillas de empresas de transporte público, cuando una persona con movilidad reducida o de talla baja va a pagar con su tarjeta tiene una barrera de accesibilidad porque la máquina terminal para el pago con tarjeta está situada en lugares a cuya altura es imposible elevar los brazos para poder pulsar los números clave de la tarjeta o realizar la firma en la pantalla digital. Algunos de estos terminales están situados en un soporte fijo, sin posibilidad alguna de movilidad y que deberían estar a la altura del reposabrazos de la silla (que es la altura de una mesa suelo, 75cm).

A la vista de la queja se solicita un informe al CEAPAT sobre el asunto e informa que:

«El Código Técnico de Edificación establece los puntos de atención accesibles y la colocación de mecanismos.

Además, el informe se remite a la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público, que obliga al cumplimiento de la norma EN 301 549. Esta Directiva está pendiente de transposición al ordenamiento español, debiendo ser transpuesta antes del 23 de septiembre de 2018. Respecto a esta información hay que tener en cuenta que no será aplicable para sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector privado».

Por último, la OADIS no ha encontrado información sobre la existencia de asociaciones de fabricantes de terminales de pago.

No obstante, existe una ausencia de accesibilidad en las terminales de pago que no están situadas a la altura de la silla de ruedas.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa

Secretaría de Estado de Comercio

«Que se adopten las medidas que garanticen la accesibilidad de la tecnología y los dispositivos de las terminales de pago. Es necesario que las personas con movilidad reducida y personas de talla baja tengan asegurada la accesibilidad en las mismas».

3. ACTUACIÓN

3.1. Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa

Con fecha 12 de junio, remitido desde la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, se informa que «Esta Secretaría General no es competente, por lo que no podemos pronunciarnos al respecto. No obstante, tendremos en cuenta esta propuesta de cara a la elaboración y tramitación de la normativa futura».

3.2. Secretaría de Estado de Comercio

Con fecha 18 de octubre, la Secretaría de Estado de Comercio informa que en asunto tratado en la Recomendación R/13/18 no es competencia de esa Secretaría, por lo que no tienen observaciones ni información que aportar al respecto.

3.3. OADIS

Tras las respuestas emitidas, tanto por la Secretaría General de Industria como por la Secretaría de Estado de comercio, esta Oficina considera que el asunto debe ser tratado en el Real Decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad en Bienes y Servicios.

R/14/18 ACCEDER A CONOCIMIENTO DE APARCAMIENTO EN LA UNIÓN EUROPEA

1. ANÁLISIS

En España se ha implantado, en todo el territorio español, una norma estatal: la tarjeta europea de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

En la OADIS se reciben continuas consultas telefónicas y por correo electrónico de personas con tarjeta de movilidad reducida que quieren viajar tanto por la Unión Europea, como por países fuera de la misma y viceversa: personas de la Unión Europea y de fuera de ella, en especial de Argentina, que desean viajar a España y necesitan conocer si tiene validez su tarjeta expedida en su lugar de origen.

Eso implica una búsqueda continua para conocer este tema y al no existir información coordinada al respecto, la OADIS –en muchas ocasiones– debe solicitar información en las embajadas.

Por ello, sería necesario que el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación tuviera en su página web (de forma accesible) un listado de países de la Unión Europea dónde se pueda aparcar con la tarjeta de movilidad reducida; las documentaciones que se deban aportar y las peculiaridades de aparcamiento de cada país.

Así mismo, incluir aquellos países que no forma parte de la Unión Europea y que también lo permiten.

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación

Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el Caribe

Secretaría de Estado para la Unión Europea

«Que incluyan de forma accesible, con el logotipo de accesibilidad para personas con discapacidad, una relación de los países de la Unión Europea donde se pueda aparcar con la tarjeta de aparcamiento europea, emitida por países o localidades de la Unión Europea y las modalidades que tengan cada país. A su vez, se podría incorporar a ese listado aquellos países de

fuera del entorno de la Unión Europea en especial Latinoamérica donde se puede aparcar con la tarjeta».

3. ACTUACIÓN

3.1 Secretaría de Estado de Cooperación Internacional para Iberoamérica y El Caribe

Remitido por el Director del Gabinete de la SECIPIC se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación con su oficio de 27.05.2019, solicitando la inclusión en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAEUEC) de un listado de países de América Latina que reconocen validez a la tarjeta europea de aparcamiento para personas con movilidad reducida expedida por las autoridades españolas, e información complementaria sobre documentación a aportar y peculiaridades de aparcamiento en cada país, se comunica que se ha procedido a solicitar dicha información a las respectivas Embajadas de España en América Latina y el Caribe.

Una vez que se disponga de la información, se procederá a la inserción de la información relevante en página web».

3.2 Secretaría de Estado para la Unión Europea

Con fecha 17 de enero se recibe escrito remitido desde la Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación que se transcribe, a continuación:

«En respuesta a su escrito por el que se solicitaba que este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación tuviera en su página web (de forma accesible) un listado de países de la UE donde se pueda aparcar con la tarjeta de movilidad reducida y las peculiaridades de aparcamiento de cada país, se informa de que desde esta Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se ha procedido a recabar información de todas las Embajadas de España de la red exterior acerca de la situación de aparcamiento para personas con movilidad reducida en los países ante los que están acreditadas las respectivas Representaciones Diplomáticas. Con dicha información, se está

procediendo a poner al día las páginas electrónicas de las diferentes Embajadas de España en el exterior, donde constará a partir de ahora, bajo el apartado "Viajar en" un epígrafe específico con información acerca de las condiciones de aparcamiento para personas con movilidad reducida, así como sobre el eventual reconocimiento de la tarjeta europea».

R/15/18 ACCESIBILIDAD TOTAL A LAS TELEVISIONES

1. ANÁLISIS

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su Disposición transitoria quinta 3. Servicios de apoyo para las personas con discapacidad, manifiesta:

«3. Se autoriza al Gobierno para ampliar reglamentariamente los plazos del apartado anterior de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento».

Han transcurrido 8 años desde la publicación de la ley y teniendo en cuenta que la tecnología digital está muy avanzada y que las gran mayoría de los canales, incluso, superan el porcentaje de subtulado establecido, es el momento de llevar a cabo una reforma legal para que garantice a las personas con discapacidad el acceso a todo el contenido audiovisual de las cadenas de televisión en abierto, de pago y servicios de comunicación online.

Las personas con discapacidad tienen el mismo derecho que el resto de la ciudadanía para acceder a la información y a la publicidad.

2. RECOMENDACIÓN

Al Ministerio de Economía y Empresa

Secretaría de Estado para el Avance Digital

Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información

1. «Que teniendo en cuenta el avance de la tecnología en la televisión en materia de subtulado, audiodescripción y lengua de signos, se realice una reforma legal para que se garantice a las personas con discapacidad el acceso a todo el contenido audiovisual de las cadenas de televisión, en abierto, de pago y servicios de comunicación “on line”».

2. «Asimismo que en la reforma legal se incluya la publicidad con el objetivo de que sea accesible en el mismo sentido que en el apartado 1».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 17 de octubre, se recibió informe remitido por la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información que se transcribe, a continuación:

«Valoración

La normativa vigente en esta materia, esto es, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula en su artículo 8 los derechos de las personas con discapacidad y, en particular:

- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

En efecto, es un objetivo común el de integrar a todos los colectivos sociales en el ámbito audiovisual y eso exige necesariamente seguir profundizando en el proceso de dotar de la mayor accesibilidad posible a los servicios de comunicación audiovisual.

El pasado 14.11.2018 se aprobó la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, que ha procedido a dar nueva redacción al artículo 7, sobre las obligaciones en materia de accesibilidad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros garantizarán, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva su

accesibilidad para las personas con discapacidad mediante medidas proporcionadas.

2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. A más tardar el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación del apartado 1.

3. Los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de comunicación a desarrollar planes de accesibilidad para aumentar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes se comunicarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales.

4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público para su consulta en línea un único punto de contacto, de fácil acceso incluso por parte de las personas con discapacidad, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad a que se refiere el presente artículo.

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, que se haga pública a través de servicios de comunicación audiovisual, se facilite de una manera que sea accesible a las personas con discapacidad».

Por tanto, en relación con las medidas aprobadas por el Consejo Nacional de la Discapacidad a propuesta de OADIS, se significa que se tendrán en cuenta en el marco de los trabajos ya iniciados para proceder a trasponer la citada Directiva al ordenamiento jurídico nacional, plazo que concluye el próximo 19 de septiembre de 2020».

R/16/18 DISCRIMINACIÓN EN AYUDAS A PADRES CON DISCAPACIDAD

1. ANÁLISIS

Un futuro padre, con discapacidad del 68% y movilidad reducida, considera que está discriminado al existir una prestación económica específica para familias numerosas, monoparentales y madres con discapacidad, no estando prevista la misma prestación para los padres con discapacidad.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social informa el 5 de julio de 2018 que:

“Informó al ciudadano acerca de sus derechos sobre el permiso de paternidad con una duración de 4 semanas, y el derecho a la reducción de jornada de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en adelante TRLGSS), y en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre”.

Frente a las anteriores respuestas, el interesado manifestó que considera tal situación contraria al derecho de igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, basándose en dos textos normativos: el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En la normativa actual, la única prestación que está prevista exclusivamente es para las madres con una discapacidad igual o superior al 65% es la prestación de pago único por nacimiento y adopción en caso de familias numerosas, monoparentales y madres con discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Parece que se trata de una prestación que pretende dar más apoyos en los casos de nacimiento y adopción a las familias numerosas, monoparentales y mujeres con una discapacidad importante.

Los padres con una discapacidad igual o superior al 65% también pueden necesitar un apoyo adicional para afrontar el cuidado de su hijo, por lo que puede estar justificado que, igualmente, reciban dicha prestación.

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

Secretaría de Estado de Seguridad Social

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

«Que estudien que la prestación de pago único prevista para las madres (por nacimiento y adopción) con un grado de discapacidad igual o superior 65% se extienda a los padres con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, por entender que estos padres con discapacidad pueden necesitar los mismos apoyos que las madres para el cuidado de sus hijos».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 10 de julio, remitido desde la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se recibe el siguiente informe:

«Con fecha 13 de junio de 2018, tuvo entrada en esta Dirección General, procedente de la Oficina de atención a la discapacidad, Dirección General de Políticas de apoyo a la discapacidad, el escrito presentado por D. (...), motivador de la apertura de un expediente de queja en la citada Oficina con expediente n° Q/201803787.

Esta Dirección General tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto de la prestación de paternidad. Si bien, el interesado, cuya discapacidad alcanza el 68%, considera que se encuentra discriminado al existir una prestación económica específica para familias numerosas, monoparentales y madres con discapacidad, no estando prevista la misma prestación para los padres con discapacidad.

Con carácter previo, y tal y como se indicó en su momento, este Centro Directivo desconoce las concretas circunstancias económicas y familiares del interesado, por lo que no puede precisarse su derecho concreto a las prestaciones que prevé el sistema de la Seguridad Social. Asimismo, y en

cualquier caso, el derecho al reconocimiento de las prestaciones del sistema corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (o, en su caso, al Instituto Social de la Marina), como entidad gestora de las mismas.

Efectivamente, los artículos 357 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, configuran una prestación familiar, de pago único, en la modalidad no contributiva cuyos beneficiarios son las familias numerosas, las familias monoparentales y las madres con discapacidad igual o superior al 65 %. Se trata de una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas o que, con tal motivo, adquiera, dicha condición, monoparentales y en los casos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65 % en el momento del parto o en la fecha de la adopción.

La analizada prestación prevé expresamente como sujeto beneficiario de la misma, con carácter exclusivo, a las madres que presenten, en el momento del parto o en la fecha de adopción, una discapacidad igual o superior al 65%, sin hacer mención del padre que pueda encontrarse en dicha situación.

Asimismo, dicha prestación encuentra su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, que se limita a clarificar la naturaleza de esta clase de prestaciones y a sistematizar las normas legales aplicables, incluyendo en un único cuerpo legal la regulación de todas las prestaciones familiares. Si bien, tampoco hace extensiva la aplicación de la prestación en los casos en que sea el padre el que presenta la discapacidad igual o superior al 65%.

Analizada la normativa reguladora de la prestación, y en vista de que la finalidad última de las prestaciones familiares debe ser la de colaborar en los gastos que afronta una familia con la incorporación de un miembro más, bajo determinadas circunstancias, que presumen una mayor dificultad para afrontar dichos gastos (familias numerosas, monoparentales o con algún progenitor en situación de discapacidad igual o superior al 65 %), este

Centro Directivo considera oportuno instar la modificación normativa que permita considerar como beneficiarios de la citada prestación también a los padres que presenten una discapacidad igual o superior al 65%.

En consecuencia, se informa a la Oficina de Atención a la Discapacidad del Consejo nacional de la Discapacidad que se procede a estudiar la forma oportuna de incorporar dicha previsión».

El **artículo 357** del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social **ha sido modificado** por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, **incluyendo la referencia tanto a madres como a padres** con discapacidad como beneficiarios de la prestación que regula.

R/17/18 NO PETICIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO FACULTATIVO EN PROCESOS SELECTIVOS DE LA AGE

1. ANÁLISIS

La Oficina de Atención a la Discapacidad ha recibido algunas quejas de personas con discapacidad que se van a presentar a procesos de acceso a empleo público y les exigen la presentación del dictamen técnico facultativo. Estas personas consideran que en dicho documento se recogen datos muy personales que afectan a su intimidad y su salud, y no están de acuerdo con su aportación, aunque sino lo presentan no acceden al proceso selectivo.

La Orden PRE/1822/2006 sobre concesión de tiempos adicionales establece que se requerirá el dictamen técnico facultativo, de esta forma este requerimiento se ha incluido en las normativas que regulan las bases reguladoras de procesos selectivos.

Sin embargo esta misma Orden establece otras posibilidades como solicitar un informe a órganos técnicos de la administración laboral o sanitaria o a los órganos de valoración del grado de discapacidad.

La Oficina de Atención a la Discapacidad considera que no es necesario solicitar el dictamen técnico facultativo para determinar las adaptaciones de medios y de tiempos ya que dicho documento recoge datos especialmente protegidos relacionados con la intimidad de la persona de forma que para poder decidir sobre dichas adaptaciones es más recomendable solicitar un informe a un organismo como los centros de valoración del grado de discapacidad, los cuales, en base a los datos de salud de la persona pueden proponer las adaptaciones de medios y tiempos que se ajustan a la discapacidad.

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Secretaría de Estado de Función Pública

Dirección General de la Función Pública

«Que se modifique la Orden PRE/1822/2006 de 9 de junio que establece criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos

selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, de forma que no exija la aportación del dictamen técnico facultativo sino que para decidir sobre las adaptaciones de tiempos simplemente solicite un informe a los centros de valoración del grado de discapacidad».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 19 de junio se recibe informe remitido desde la Subdirección General de Planificación de Recursos Humanos y Retribuciones que se transcribe, a continuación:

«En relación a su escrito de referencia R/17/18, por el que propone la modificación de la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, en el sentido de que no se exija el Dictamen Técnico Facultativo, le indico que tomamos nota de su propuesta, que se expondrá cuando se reúnan los Ministerios de Política Territorial y Función Pública y Sanidad, Consumo y Bienestar Social para tratar la modificación de la citada Orden, al ser esta Resolución conjunta de ambos Departamentos».

R/18/18 ETIQUETADO EN BRAILLE PRODUCTOS DE CONSUMO

1. ANÁLISIS

Las personas ciegas o con discapacidad visual pueden precisar del código de lectoescritura Braille para acceder a la información impresa.

Al contrario de lo que sucede en otros países, en España no existe la obligación legal ni reglamentaria para que los productos de consumo dirigidos al público en general incorporen etiquetado en braille, con los datos más relevantes el producto en cuestión y sobre su uso.

La falta de rotulación en braille, deja a los consumidores con ciegos o con discapacidad visual en situación de desprotección, acentuando su posición de consumidores vulnerables.

En la normativa actual, no hay una mención expresa al etiquetado de los productos de consumo.

No obstante, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (en adelante LGDPCDYIS) en su artículo 23. Apartado 2. Letra c) recoge

«2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación».

En resumidas cuentas las condiciones básicas de accesibilidad tiene que tener medidas concretas en particular, entre otros el braille para permitir la comunicación en este caso de las personas ciegas y con discapacidad visual.

Las Dirección General de Consumo informa a la OADIS, en resumen, que:

1. Detallan la normativa europea sobre etiquetado de alimentos y que no hay obligación que los alimentos lleven etiquetados en braille.
2. También indican que el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios. Esta disposición nacional no exige que el etiquetado figure en braille.
3. Consideran que aunque no esté regulado pueden analizar todas las demandas y propuestas de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad

La OADIS entiende que el hecho que nos ocupa, considerar que el etiquetado en braille no está regulado, no se ajusta a la realidad normativa.

Actualmente hay normativa específica que es la Ley General anteriormente citada y por ello la falta de etiquetado, incumple lo dispuesto en la misma, puesto que se regula:

“las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, **medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones**, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

c) **Apoyos complementarios**, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, **braille etc...**

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social

Secretaría General de Sanidad y Consumo

«Que cualquier producto debe llevar etiquetado en braille y/o cualquier otro sistema tecnológico que permita acceder a ellos a las personas ciegas y/o con discapacidad visual».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 13 de noviembre se recibe informe remitido desde la Dirección General de Consumo que se transcribe, a continuación:

«Con fecha 7 de junio de 2019, esto es, con posterioridad al anterior informe de esta Dirección General respecto al asunto de referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, cuyo objetivo es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo relativo a los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, en particular, eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros. Con ello se mejorará la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior y aumentará la accesibilidad de la información pertinente.

El artículo 2 de la citada Directiva, recoge los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación, y determina que la Directiva será aplicable a dichos productos y servicios que se introduzcan en el mercado con posterioridad al 28 de junio de 2025. La determinación de los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Directiva se ha basado en un ejercicio de análisis que llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, en la cual se determinaron los productos y servicios pertinentes para las personas con discapacidad y en relación con los cuales los Estados miembros

han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes que alteran el funcionamiento del mercado interior.

La Directiva determina que los productos deberán diseñarse y fabricarse de tal manera que se optimice su uso previsible por parte de las personas con discapacidad y vayan acompañados, en la medida de lo posible, en el producto o sobre él, de información accesible sobre su funcionamiento y características de accesibilidad. Pero también, permite que por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo se apliquen en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico concreto, o en la medida en que no exijan un cambio significativo en los productos o servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial a la luz de la presente Directiva. Dispone que se deben establecer, mecanismos de control para verificar si existe el derecho a excepciones respecto de la aplicabilidad de los requisitos de accesibilidad.

Los requisitos de accesibilidad se establecen en el Anexo I de la Directiva, y su considerando 90 dice que “No se debe impedir a las autoridades que establezcan requisitos de accesibilidad que vayan más allá de lo establecido en el anexo I de la presente Directiva.”

La Dirección General de Políticas de Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, será la encargada de coordinar los trabajos de transposición de la citada Directiva, mientras que, la Subdirección General de Asuntos Sociales, Educativos, Culturales y de Sanidad y Consumo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se encargará de informar a la Comisión.

De manera que, esta Dirección General prestará la colaboración debida a la Dirección General de Políticas de Discapacidad en la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019».

R/19/18 AUSENCIA DE SUBTITULACIÓN EN EL CINE

1. ANÁLISIS

Las personas sordas con discapacidad auditiva se quejan (desde sus inicios) a la OADIS de la ausencia de subtitulación en el cine y que las excusas oficiales son:

- “La Ley del Cine no obliga.
- Ya hay películas en versión original subtituladas que en realidad son para que las entiendan las personas oyentes y/o extranjeras porque no cumplen la normativa sobre subtítulo.
- Las películas españolas no están subtituladas porque no hay subvenciones para ello.
- Las películas subtituladas molestan al espectador”.

En conclusión, que pese a los años transcurridos y las normativas que exigen la accesibilidad universal, aunque no está especificado claramente, en el caso de la ley del cine, se mantienen las barreras de comunicación y de actitud.

Tampoco se tienen en cuenta los ajustes razonables porque, con la actual tecnología, subtítular una película no supone una carga desproporcionada, de hecho en las televisiones públicas y privadas subtítulan la mayoría de las películas que se emiten.

Es necesario que se modifique la Ley del Cine para que incluya la accesibilidad universal tanto de la subtitulación como de la audiodescripción en toda su programación cinematográfica sin excepciones.

2. RECOMENDACIÓN

Ministerio de Cultura y Deporte

Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

«Que se modifique la Ley del Cine para que incluya la accesibilidad universal, tanto de la subtitulación como de la audiodescripción en toda la programación cinematográfica, sin excepciones».

3. ACTUACIÓN

Con fecha 12 de junio de 2019 se recibe, remitido desde el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación con la propuesta R/19/18, que tuvo entrada en el ICAA el 4 de junio de 2019 se informa lo siguiente:

El borrador de propuestas de proyectos normativos a acometer en la presente Legislatura, que está planificando en la actualidad el ICAA, como Organismo Autónomo del Ministerio de Cultura y Deportes, incluye entre otros instrumentos, la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine para adecuar su contenido a diferentes extremos que han cambiado en estos doce años de aplicación. Ello abordará, entre otras cuestiones, aquello relativo a la adecuación de la Ley del Cine a la normativa nacional e internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En este sentido, en el momento en que se conforme el nuevo Gobierno y se reciban las instrucciones pertinentes a efectos de propuestas de proyectos legislativas, se establecerán con carácter inmediato diferentes actuaciones de consultas, informaciones, participación diversa, etcétera para desarrollar la redacción de un primer borrador de anteproyecto de ley de modificación de la Ley del Cine. Desde el momento en el que se inicien tales primeras actuaciones, el ICAA implicará al Consejo Nacional de la Discapacidad y los organismos oficiales y organizaciones del Tercer Sector que sean precisas, para participar en los trabajos necesarios con vistas a culminar en la presente Legislatura la mencionada modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine».